



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO	44001-31-03-002-2022-00138-01
DEMANDANTE	ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• MARÍA ANICIA PALMAR DE IGUARÁN• ELIA MARÍA PALMAR GONZÁLEZ• JOSÉ LUIS PALMAR URIANA• MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ• CECILIO PALMAR GONZÁLEZ• LUIS ANTONIO PALMAR GONZÁLEZ• LUDIS BEATRIZ PALMAR GONZÁLEZ• CIRA ELENA PALMAR JARARIYU• JUAN CARLOS URIYU MONTIEL• LETICIA PALMAR PÉREZ representante legal de la comunidad indígena JAIPACHON• ROGELIO ORTIZ GIRNO representante legal de la comunidad indígena URRACHIPA• CIRA URIANA representante legal de la comunidad indígena CHULITA todas pertenecientes al RESGUARDO INDÍGENA DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA• EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL• EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN ESP• CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY SUCURSAL COLOMBIA• PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA• COOPERATIVA AYATAWACOOOP• TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP• HOCOL S.A.

Riohacha, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE radicado bajo la partida 44001-31-03-002-2022-00138-01 que adelanta la sociedad **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** contra **MARÍA ANICIA PALMAR DE IGUARÁN, ELIA MARÍA PALMAR GONZÁLEZ, JESÚS LUIS PALMAR URIANA, MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ, CECILIO PALMAR**

GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO PALMAR GONZÁLEZ, LUDIS BEATRIZ PALMAR GONZÁLEZ, CIRA ELENA PALMAR JARARIYU, ANA ISOLINA PALMAR JAYARIYU, JUAN CARLOS URIYU MONTIEL, LETICIA PALMAR PÉREZ, ROGELIO ORTIZ GIRNU Y CIRA URIANA y como vinculados a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL, COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, COOPERATIVA AYATAWACOOOP, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. Y HOCOL S.A.**, con el fin de resolver el conflicto de competencia formulado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en atención al rechazo de la demanda por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

La sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P. formuló demanda con el fin de que se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica para la instalación de cinco (5) torres y el tendido eléctrico, incluyendo un área de protección de 16 metros a cada lado del eje de la línea para garantizar la seguridad de las personas, animales a lo largo de ella, sobre el predio denominado CIRA PALMAR ubicado al interior del Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-8306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha y con cédula catastral No. 44-430-00-01-0001-0001-000 de acuerdo a las especificaciones de área y linderos señalados en los hechos de la demanda.

Repartida la demanda le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira, quien inicialmente mediante providencia del 13 de diciembre de 2021 la inadmitió, pero luego en auto del 17 de febrero de 2022, la rechazó por considerar que el bien inmueble se encuentra situado en el municipio de Manaure, razón por la que el competente de modo privativo para conocer el asunto es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante formuló el recurso de apelación, el que fue concedido, pero en esta Corporación con providencia del 23 de noviembre de 2022 del H. Magistrado DR. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ remitió a reparto, dado que el auto que rechazó por competencia territorial, no es susceptible de ningún recurso.

Por lo anterior y una vez repartido el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Riohacha, en providencia del 1 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia y promovió conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.

Consideró la funcionaria que como quiera que el predio sobre el cual se pretende imponer la servidumbre se encuentra dentro de diversas circunscripciones territoriales,

podía la parte formular la demanda en el circuito judicial de Riohacha o de Maicao, sin embargo, a elección de la parte eligió el Juzgado Civil del Circuito de Maicao, por lo que su voluntad no se puede soslayar.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como surge de los antecedentes compendiados, la discrepancia se presentó entre dos autoridades judiciales de la misma especialidad del mismo Distrito Judicial, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, debe ser resuelto por esta Corporación.

El juez natural es aquel al que la Constitución o la ley le otorgan facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza que una persona sea juzgada por el juez o tribunal competente, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

En el presente asunto, para resolver el conflicto se debe analizar el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., según el cual prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Revisada la demanda se constata que la parte demandante pretende la imposición de una servidumbre sobre el predio ubicado en la vereda Paraguachón del municipio de Maicao, no obstante lo anterior el Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira por su extensión de 1071.180 hectáreas, abarca los municipios de Maicao, Riohacha, Manaure y Uribía, por lo que sin lugar a dudas dado que los bienes se encuentran ubicados en varias circunscripciones territoriales, la competencia es a elección del demandante.

Entonces, erró el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA al rechazar de plano la demanda, cuando inclusive ya la había inadmitido y de acuerdo a lo obrante en el plenario el predio tiene varias circunscripciones territoriales, por lo que la competencia se resolvía con la elección que hizo el demandante.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, Dupre Editores, página 250 expuso:

“ante todo se debe advertir que la denominación del fuero real no halla su razón de ser en que los procesos donde se aplica necesariamente se ejerciten derechos reales, sino como referencia al lugar donde está el bien, independientemente de la índole de acción real o personal que se empleó y en busca de facilidad en el desarrollo de las pruebas y cumplimiento de las decisiones.

Dispone este fuero que el proceso se adelante ante el juez del municipio donde se encuentran el bien o bienes objeto de litigio, y de estar en varios municipios, ante el juez de cualquiera de ellos, a prevención; es decir, iniciada la demanda ante uno de esos jueces, de inmediato se excluye a los otros que eran potencialmente competentes para conocer del asunto.”¹ Subrayado fuera de texto.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “en el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira. Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, se le informará sobre la decisión aquí tomada.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto de competencia en el sentido de declarar que es el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA**, es el competente para asumir el conocimiento de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE adelantada por la sociedad **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** contra **MARÍA ANICIA PALMAR DE IGUARÁN, ELIA MARÍA PALMAR GONZÁLEZ, JESÚS LUIS PALMAR URIANA, MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ, CECILIO PALMAR GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO PALMAR GONZÁLEZ, LUDIS BEATRIZ PALMAR GONZÁLEZ, CIRA ELENA PALMAR JARARIYU, ANA ISOLINA PALMAR JAYARIYU, JUAN CARLOS URIYU MONTIEL, LETICIA PALMAR PÉREZ, ROGELIO ORTIZ GIRNU Y CIRA URIANA** y como vinculados a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL, COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, COOPERATIVA AYATAWACOOOP, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. Y HOCOL S.A**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

¹ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores, Pág. 250.

Rdo: 44001-31-03-002-2022-00138-001
Proc: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Ddte: ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.
Acdo: MARÍA ANICIA PALMAR DE IGUARÁN Y OTROS

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira e infórmese de la decisión aquí adoptada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71a1e182637356ac63d1c29848a9802728441a0985b5a5ea5f6b08652c4f76d**

Documento generado en 15/02/2023 11:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>